

**Precios de suscripción.****EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. . . . .	10
Anuncios particulares la linea. . . . .	0'15

**Precios de suscripción.****FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

**Boletín****Oficiales****DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL****Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.****REAL ORDEN**

Para poner término á las dudas suscitadas por distintos Médicos y Corporaciones acerca de si subsiste ó no el derecho de los Colegios profesionales para cobrar el importe de un sello que habrá de unirse á toda certificación facultativa, á fin de que esta produzca efectos legales, y teniendo en cuenta que el art. 85 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio próximo pasado declara completamente libre el ejercicio de las profesiones médicas, sin necesidad de que los Profesores se colegien, en cuanto que otorga la facultad, pero no impone el deber, de estar inscrito en un Colegio, y los 86, 89 y 91 reducen las atribuciones de éstos cuando, habiendo cumplido las condiciones de la Instrucción, son declarados oficiales, á la inspección y al uso de la potestad disciplinaria, en las circunstancias y forma que los dichos preceptos consignan.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no pueda exigirse el arbitrio del sello de los Colegios oficiales de Médicos en las certificaciones facultativas que se expidan, declarando válidas éstas para todos los efectos administrativos y judiciales, aunque carezcan del expresado requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Presidentes de los Colegios médicos de su provincia, debiendo

publicarse esta disposición en el Boletín oficial de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—G. Alix.

S. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1903.)

**Alcaldía constitucional de Segovia.**

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de nueve del actual, acordó se celebre para el arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de la población durante el año de 1904, bajo el tipo de veinte mil pesetas, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el art. 29, que el remate tendrá lugar de doce á una del dia 23 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la citada instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán de mil pesetas y por la del 15 por 100 del valor que sea objeto del contrato respectivamente.

El Secretario del Excmo. Ayuntamiento D. Clemente García Zamarriego, Licenciado en Derecho civil y canónico, es el designado en armonía con lo prescripto en el art. 15 de la mencionada instrucción para el bastanteo de poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora en el papel correspondiente de la clase undécima y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se encuentren comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio la ingresará el rematante por mensualidades vencidas. Segovia 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Julián Carretero.

**Modelo de proposición.**

Don N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia.... de.... del año actual, para la subasta del arriendo de los derechos sobre cada res que se sacrifique en el Matadero público y casas particulares de esta Capital, durante el año de 1904, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra) ajustándose á las condiciones establecidas de que está enterado.

(Fecha y firma del licitador.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición deberá escribirse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.» (Lo que expresa la condición tercera del pliego).

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin que se haya formulado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 9 del actual, acordó se celebre para el arriendo del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1904, bajo el tipo de nueve mil pesetas, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para los que gusten enterarse, cumpliendo lo acordado por la misma Corporación en la sesión referida, se anuncia al público para general conocimiento, conforme á lo dispuesto en el citado art. 29, que el remate tendrá lugar

(Fecha y firma.)

de doce á una del dia 24 de Noviembre próximo en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la referida instrucción, el depósito provisional y el definitivo que habrán de constituirse en la Tesorería de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, serán por la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas, y por el 15 por 100 del valor que sea el objeto del contrato respectivamente.

El Letrado y Oficial de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado en armonía con lo que preceptúa el artículo 15 de la repetida instrucción, para el bastanteo en los poderes otorgados en favor de personas que en la subasta representen á otros interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.<sup>a</sup> y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se encuentren comprendidos en artículo 11 de mencionada instrucción.

La cantidad íntegra en que se subaste el servicio, la ingresará el rematante por mensualidades vencidas. Segovia 22 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Julián Carretero.

**Modelo de proposición.**

Don N.... N.... N...., vecino de..., con cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia del dia.... de.... del corriente año, para la subasta del arrendamiento del impuesto de puestos públicos y vendedores ambulantes en todo el año de 1904, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra) ajustándose á las condiciones establecidas de las que está enterado.

(Fecha y firma.)

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición, deberá escribirse lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta del arrendamiento etc.» (Lo que expresa la condición tercera del pliego).

Habiendo transcurrido el plazo de diez días, que determina el art. 29 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para la contratación de servicios provinciales y municipales, modificada por Real decreto de 12 de Julio último, sin que se haya presentado reclamación alguna acerca del pliego de condiciones aprobado para la subasta que el Excelentísimo Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 9 del actual, acordó se celebre para el arriendo del alumbrado público en el barrio de San Marcos, que consta de trece faroles; seis en el de San Lorenzo; cuatro en la carretera de Boceguillas; uno en el jardín de San Roque; uno en la Alameda; uno en el Cementerio, y otro para la Alcaldía de barrio de San Marcos, y del aceite de oliva para las linternas de mano de un cabo y veintidós serenos y compostura de faroles, útiles de todas clases que se precisen para los mismos, así como el lienzo para las rodillas destinadas á la limpia, durante el año de 1904, bajo el tipo de tres mil trescientas tres pesetas, cincuenta céntimos, y con sujeción al citado pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse.

El remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, de doce á una del dia 25 de Noviembre próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue.

El depósito provisional y el definitivo, habrán de hacerse en la Depositaria de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto e instrucción de 26 de Abril de 1900, de la cantidad de ciento sesenta y cinco pesetas, veinticinco céntimos, y por el importe del 15 por 100 de la en que sea objeto del contrato respectivamente.

El Letrado y Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la citada instrucción, para el bastante en los poderes extendidos á nombre de personas que en la subasta representen á los interesados.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase undécima, y arregladas al siguiente modelo de proposición; no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

La cantidad en que se subaste el servicio, la percibirá el rematante por mensualidades vencidas.

Segovia 22 de Octubre de 1903.— El Alcalde, Julián Carretero.

#### Modelo de proposición.

Don N.... N.... N.... vecino de..., con cédula personal núm ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia del dia.... de.... del corriente año, para la subasta del suministro del aceite petróleo que se necesite para el alumbrado de trece faroles en el barrio de San Marcos, y otro para la Alcaldía de dicho barrio; seis en el de San Lorenzo; cuatro en la carretera de Boceguillas; uno en el jardín de San Roque; otro en la Alameda y otro en el Cementerio; el aceite de oliva para las linternas de los sereños y un cabo, demás útiles y efectos precisos durante todo el año de 1904, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, ajustándose á las condiciones establecidas, de que está enterado, por la cantidad de.... pesetas, .... céntimos, (en letra).

(Fecha y firma del licitador).

En el sobre en que se entregue el pliego de proposición, deberá escribirse lo siguiente:—«Proposición para optar á la subasta del suministro, etc.» (Lo que expresa la condición tercera).

Núm. 1724

#### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 45 del reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 de Septiembre del corriente año, se cita por el presente edicto á Félix Escudero Gala, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, á fin de que comparezca en esta Administración, en cualquier día hábil y horas de doce á trece, para que conteste á una denuncia presentada contra el mismo por la Guardia civil del puesto de «Aguilafuente» en 25 de Marzo del año próximo pasado por pastoreo abusivo, debiendo hacer presente que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Segovia 22 de Octubre de 1903.— El Administrador de Hacienda, P. I., Ramón Gómez.

Núm. 1689

#### Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Repartimiento de la contribución territorial en sus conceptos de rústica, colonia y pecuaria y urbana.

Aprobando el repartimiento de la contribución sobre las riquezas rústicas y pecuaria y urbana para 1904, ha sido dictada por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 5 de Septiembre próximo pasado, habiéndose dado á esta Administración por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circulares de 7 y 9 de Septiembre último, las instrucciones convenientes para que se practique con el acierto debido y la exactitud necesaria la distribución entre los pueblos de esta provincia del cupo que á la misma ha correspondido, el cual asciende á pesetas 1.627.956, que la componen 913.979, correspondientes á los pueblos comprendidos en la 1.<sup>a</sup> sección, y 713.977 á los de la 2.<sup>a</sup>, en los conceptos referidos de rústica, colonia y pecuaria, más 116.236'64 y 114.236, á los incluidos en dichas dos secciones, respectivamente, por el 16 por 100 sobre los indicados cupos, para atender á las obligaciones de instrucción primaria, conforme á lo que disponen los arts. 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, y en el de urbana 28.548 pesetas, á los distritos de la 1.<sup>a</sup> sección, y 83.441 á los de la 2.<sup>a</sup>, en total 111.989, más 4.568 y 13.351, por el expresado 16 por 100, las cuales cantidades han sido repartidas por esta dependencia entre los distritos municipales, á los tantos por cientos que se expresan en la relación que se inserta.

Siendo, como son, fijos e invariables los cupos que se designan para todos los pueblos de esta provincia, según lo preceptuado en el art. 2.<sup>o</sup> del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, no puede repartirse mayor ni menor cantidad que la señalada á cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos á partidas fallidas, aprobadas por la Tesorería de Hacienda, en virtud de las facultades de que está investida, de la indemnización á que vienen obligados los distritos de la sección 1.<sup>a</sup>, por haber sido condonada la mitad de la contribución al de Aldehorno, por

pérdida de cosecha, y la que deben satisfacer los de la 2.<sup>a</sup> sección, á consecuencia de haber satisfecho indebidamente el de San Martín y Mudrián, por el concepto de rústica y pecuaria, 31.088'99 por habérsele consignado mayor riqueza que la que poseía desde 1885-86, y en cumplimiento de lo que dispuso la Dirección de Contribuciones al resolver la reclamación extraordinaria de agravios que dicho pueblo formulara.

Esto en cuenta, los Ayuntamientos y Juntas periciales al cumplir, en la parte que les está encomendado, este importantísimo servicio, observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Como la contribución correspondiente al primer trimestre del año próximo ha de empezarse á hacer efectiva el dia 1.<sup>o</sup> de Febrero, se impone la necesidad de que se proceda con toda actividad á la confección de los repartimientos individuales, los cuales han de quedar presentados en esta Oficina indefectiblemente el dia 15 de Noviembre venidero.

2.<sup>a</sup> Se figurarán por riguroso orden alfabético de primeros apellidos los contribuyentes, así en los repartos, como en las listas cobratorias, en la inteligencia de que se rechazará de plano todo documento de esta clase en que no se haya cumplido dicho requisito.

3.<sup>a</sup> Las operaciones aritméticas necesarias para fijar á cada contribuyente la cantidad que ha de satisfacer tanto por cupo para el Tesoro, cuanto por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, se practicarán con sumo cuidado, procurando igualmente establecer el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de las partidas fallidas debidamente declaradas, conforme á lo que determina el art. 72 del precitado Reglamento.

4.<sup>a</sup> Terminados los referidos documentos, se expondrán al público durante un plazo que no podrá exceder de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de quedento de dicho plazo, puedan los contribuyentes que en él figuren presentar las reclamaciones que consideren convenientes, las cuales serán admisibles cuando se refieran á uno de los casos siguientes: 1.<sup>o</sup> Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices. 2.<sup>o</sup> Estar equivocada la cuota del contribuyente por haberse hecho uso, para la designación de ésta, de un tanto por ciento no autorizado. Las resoluciones á las mismas recaerán dentro de los dos días siguientes á la terminación del plazo para producirlas y competen á los Ayuntamientos, oyendo á las Juntas periciales ó en su caso á las Comisiones de evaluación, pudiendo los interesados que no se conformen con ellas, alzarse ante la Delegación de Hacienda durante los ocho días que sigan al de la notificación, pasados los cuales no serán admitidas, según lo que disponen los artículos 74 y 75 del Reglamento.

5.<sup>a</sup> Las listas cobratorias de riqueza urbana en los pueblos que tienen aprobado su Registro fiscal, deben ser expuestas al público en la misma forma que los repartos, y las reclamaciones contra ellas sólo podrán versar sobre errores aritméticos ó de copia y las resolverá el Alcalde por sí, dentro del plazo de los cinco días inmediatos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

6.<sup>a</sup> Así á los repartos de rústicas, como á los de urbana, juntamente con

la copia y lista cobratoria, en la última de las cuales han de comprenderse todos los contribuyentes, con la debida separación de cuotas anuales, semestrales y trimestrales, se acompañarán: 1.<sup>o</sup> Certificación expedida por el Secretario del municipio y visada por el Alcalde, Estado, en la que se haga constar el número con que figuran en el reparto, extensión superficial y cultivos, si son rústicas, riqueza imponible que tengan señalada y contribución que se les haya asignado. 2.<sup>o</sup> Otro de las fincas exentas perpetuamente del pago de la contribución. 3.<sup>o</sup> Otro de las que lo estén temporalmente, consignando las fechas del comienzo y terminación del beneficio. 4.<sup>o</sup> Otro que acredite la circunstancia de haber estado expuesto al público el reparto, y si contra el mismo se produjeron ó no reclamaciones. 5.<sup>o</sup> Un resumen de la riqueza por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria ó urbana; y 6.<sup>o</sup> Una escala gradual de cuotas de contribuyentes del distrito, que paguen hasta 3 pesetas inclusive, de 3'01 á 6, de 6'01 á 10, de 10'01 á 20, de 20'01 á 30, de 30'01 á 40, de 40'01 á 50, de 50'01 á 100, de 100'01 á 200, de 200'01 á 300, de 300'01 á 500, de 500'01 á 1.000, de 1.000'01 á 2.000, de 2.000'01 á 5.000, y de 5.000'01 en adelante, teniendo especial cuidado de formar la mencionada escala por el importe de la casilla 8.<sup>a</sup> del repartimiento «Cupo para el Tesoro.»

7.<sup>a</sup> En los repartos y listas cobratorias de urbana se incluirá la décima adicional. Estas últimas que deben ser triplicadas en lo referente á los pueblos que no han de formar padrones por tener aprobados los registros fiscales, contendrán las alteraciones figuradas en los apéndices que han sido aprobados y separadamente las ciotas, recargo del 16 por 100, décima adicional y total general, distribuido en cantidades anuales, semestrales y trimestrales, uniéndose á dichas listas los estados de cuotas y contribuyentes.

8.<sup>a</sup> Las Corporaciones municipales en cuyo término jurisdiccional existan fincas de la propiedad de Capellanas, Obras pías, Testamentarias ó fundaciones de cualquier clase que sean, harán constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que haya de verificarlo, á fin de que la recaudación no encuentre dificultades, que, de otro modo podrían presentarse, para la cobranza de los recibos.

9.<sup>a</sup> Se reintegrarán con un timbre móvil de peseta por cada pliego, los repartimientos y padrones, y con uno de 0'10 pesetas, por cada pliego también, las copias, listas cobratorias y demás documentos, debiendo ser autorizados con las firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial y selladas todas las listas en el de la Corporación municipal respectiva, batiendo en los padrones la autorización del Alcalde; y

10.<sup>a</sup> Cuando el tanto por ciento de lo repartido de más en una localidad sea mayor que el tanto por ciento de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla número 10, se suprimirá ésta, y después de la del total á repartir se pondrá otra con el siguiente epígrafe: «Tanto por ciento de lo repartido de más en la localidad en el año anterior, deducido el tanto por ciento de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo periodo.»

Segovia 16 de Octubre de 1903.— El Administrador de Hacienda, Buenaventura Pla.



















Corresponde bien y fielmente con su original obrante en el libro de sesiones que en este año celebra la Junta municipal.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, con el fin de remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido el presente como Secretario de este Ayuntamiento, visada y sellada con el de esta Alcaldía en Cobos de Segovia á treinta de Septiembre de 1903.—Mariano Valriberas, Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>º</sup>: El Alcalde, Eugenio García.

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado — Kilogramos	Precio medio de la unidad — Pesetas	Derechos en unidad — Pesetas		Producto anual calculado — Pesetas
				1'escritas	0'40	
Paja de cereales . . . . .	100 klg.	210.400	2'00	2'00	0'40	841'60
Leña de todas clases . . . . .	100 id.	191.850	2'00	2'00	0'40	767'40
<i>Total . . . . .</i>						1.609'00

N.º 1591

**Alcaldía de Fuentemilanos.**

Don José Allas y Sanz, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo de Fuentemilanos.

Certifico: Que en el acta de sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 22 de Septiembre actual, se encuentra el siguiente:

En tal estado visto el déficit de 2.007'14 pesetas, que resultan en el presupuesto municipal ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.<sup>º</sup> de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensable los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente. En consecuencia siendo de todo punto cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.007'14 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer que ofrecieran dichas cantidades y fueren adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1893, y con la sola excepción

establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto móndico sobre el consumo de paja y leña que se calcula ha de haber en este distrito municipal durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos pesetas por cada unidad de 100 kilogramos de consumos de cada especie, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción en la regla primera del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en el correspondiente estado ó tarifa.

ARTÍCULOS	Unidades de medida	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogramos	Producto anual — Pesetas	
				1'escritas	0'40
Paja de cereales . . . . .	100 klg.	2'00	50	65.471	1.623'00
Leña de todas clases . . . . .	100 id.	2'00	50	27.456	384'14
<i>Total . . . . .</i>					2.007'14

Se dispuso por último que el precedente acuerda se fije al público por término de quince días segúin y para los efectos prevenidos en la regla 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.<sup>a</sup> de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitirán al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.<sup>a</sup> de la última de dichas disposiciones. No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico: El Alcalde, Pedro Allas.—Venancio María.—Santiago Martín.—Faustino Aragoneses.—Valeriano Cabrero.—Vicente Antón.—Felipe Subtil.—Sotero de Prados.—Mariano Llorente.—Ignacio Subtil.—Isidoro Herrero.—José Allas y Sanz, Secretario.

Concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Fuentemilanos á 29 de Septiembre de 1903.—José Allas y Sanz, Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>º</sup>: El Alcalde, Pedro Allas.

N.º 1726

**Alcaldía de Zamarramala.**

Por terminación del contrato con el que la venía desempeñando en trein-

ta de Septiembre último, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de este pueblo, pagada con 500 pesetas anuales, de fondos municipales y por trimestres vencidos, por la asistencia de veinticinco familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar con los demás vecinos de la localidad.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus instancias documentadas en legal forma dentro del plazo de quince días, desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, teniendo en cuenta que los solicitantes han de reunir las condiciones exigidas por el art. 92 de la instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último.

Zamarramala 21 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Estanislao Callejo.

N.º 1727

**Alcaldía de Aldealengua de Pedraza.**

Ha desaparecido de este término municipal y sitio denominado «Deshesa del Morcillo», el dia 7 del actual, una yegua con una potra, de las señas que a continuación se expresan, propiedad del vecino de este pueblo Cayetano Gimeno Yusta.

Aldealengua de Pedraza 21 de Octubre de 1903.—P. El Alcalde, Segundo Sanz.

Señas.—Pelo negro, alzada unas siete cuartas, el lad cerrada, tiene un grillete en la mano derecha. La potra de cinco meses, pelo negro como la madre.

N.º 1728

**Alcaldía del Espinar.**

El dia 19 del actual ha desaparecido de Venta de la Cruz, de este término municipal, una res vacuna de las señas que se expresan á continuación, de la propiedad de Petra García de Diego, vecino de esta población.

Una vaca mulata, de cinco años, la encornadura bien puesta y un poco corta, con hierro de 1 en una llana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de averiguar su paradero, Espinar 23 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Rafael Mateos.

N.º 1729

**Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.**

El dia 10 del próximo mes de Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta de consumos con facultad á la exclusiva de los ramos de vinos, alcoholes, aceites, carnes frescas y saladas para el próximo año de 1904, bajo el tipo total de 566'48 pesetas, á que ascienden dichas especies, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción sobre la expresada cuota.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que pueda ser examinado por todos aquellos que deseen tomar parte en la referida subasta.

Fuente el Olmo de Iscar 22 de Octubre de 1903.—El Acalde, Castor Alonso.

N.º 1723

**Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.**

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia á diez y seis de Octubre de mil novecientos tres, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, habiendo visto estos autos, seguidos, á instancia de D. Antonio del Pozo Aragoneses, mayor de edad, casado, Labrador, y vecino de Abades, representado por el Procurador D. Santiago Páramo, bajo la dirección del Letrado D. Ramón de la Vega Arango, contra D. Pablo Escorial Tardón y D. Juan Gómez Aragoneses, también mayores de edad, casados y vecinos de Cantimpalos y Abades respectivamente, que han sido declarados en rebeldía sobre tercera de dominio á bienes semovientes embargados á este último, en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia del mencionado D. Pablo Escorial; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que el tercrista D. Antonio del Pozo Aragoneses, ha justificado cumplidamente ser dueño de los bueyes llamados Pulido y Arrogante, y del caballo de pelo negro; edad cerrada, y en su consecuencia, acuerdo que luego que sea firme la presente se alcen el embargo de tales efectos y se dejen á la libre disposición del tercrista y si la representación de este no solicitase dentro de cinco días, que se notifique personalmente esta sentencia á los declarados rebeldes, se publique á los efectos correspondientes por edictos y en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de enjuiciamiento civil; así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condonación de costas, lo pronuncio, mando y firmando.—Pedro Diez Villalobos.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia pública en el dia de su fecha, por ante mí el escribano de que doy fe.—Ante mí: Juan B. Copero del Villar.

Y para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, y sirva de notificación á los demandados que no han comparecido en estos autos, expido el presente que firmo en Segovia á veintidós de Octubre de mil novecientos tres.—Pedro Diez Villalobos.

N.º 1722

**MONTE DE PIEDAD.**

En cada uno de los Domingos del mes próximo, de diez y media á doce y media de la mañana, se celebrarán subastas en la Sala de ventas de este establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vencidos en el mes de Septiembre último, comprendidos con los números 938 al 986, del libro 249, del 987 al 1.080 del libro 255; y del 8.161 al 8.980 del libro 262; los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 20 de Octubre de 1903.—El Presidente, Rufino Arango.

ADVERTENCIA. Haciendo el establecimiento los préstamos por seis y doce meses, se concede un mes sobre estos plazos para retirar las prendas ó alhajas, y transcurrido éste se procederá desde luego á la venta de los objetos si no son retirados y sin que en tal caso se permita renovación del empeño.